

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que se advirtió un yerro al momento de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad demandada. Sirvase proveer lo pertinente. 20 de Abril de 2016.

**NATALIA GIRALDO VALENCIA**  
**Sustanciadora**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: EYDER PINEDA PEREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00020-00**

**Auto de Sustanciación No.: 257**

Teniendo en cuenta la constancia precedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se procede a corregir el yerro involuntario cometido en el auto interlocutorio No. 1072 que decretó las pruebas dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de noviembre de 2015, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, al momento de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en lugar de citar a los patrulleros JHON BAIRO CARDONA QUICENO Y JHAIR EDUARDO PARADA RUEDA (fl.114), se decretó el testimonio de los patrulleros JHON BAIRO CARDONA QUICENO, WILLIAM NIEVES VARGAS y JOSE OROZCO BARRIOS, advirtiendo que estos dos últimos no fueron solicitados en el escrito de contestación de la demanda, lo que obliga a corregir el citado auto interlocutorio de pruebas y disponer la citación de los patrulleros de la Policía JHON BAIRO CARDONA QUICENO Y JHAIR EDUARDO PARADA RUEDA.

Por la anterior razón, se hace necesario aplazar la audiencia de continuación de práctica de pruebas, agregándose que se encuentra pendiente aún la respuesta al requerimiento hecho a la Oficina de Control Interno Disciplinario - Estación de Policía Fray Damián, efectuada desde el pasado 15 de marzo de 2016 (fl.211), por lo cual se insistirá en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la continuación de la audiencia de práctica de pruebas fijada para el día 27 de abril de 2016 de las 9:00 a.m. y **FIJAR** como fecha para la realización de la misma el día 20 de junio de 2016 a las 10:00 a.m. Sala 2, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto interlocutorio No. 1072 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de noviembre de 2016 y mediante el cual se decretaron pruebas. El acápite de prueba testimonial de la parte demandada quedará de la siguiente manera:

**-TESTIMONIALES.**

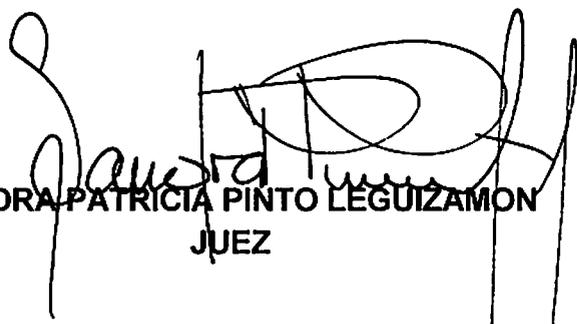
**RECEPCIONAR** los testimonios de los señores:

Patrulleros JHON BAIRO CARDONA QUICENO y JHAIR EDUARDO PARADA RUEDA, los cuales serán citados por conducto de la Oficina del Área de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana de Cali. Expídanse las correspondientes citaciones.

Se requiere a las partes para que retiren y diligencien los oficios respectivos."

**TERCERO: REITERESE** la comunicación a la Oficina de Control Interno Disciplinario - Estación de Policía Fray Damián, efectuada desde el pasado 15 de marzo de 2016 (fl.211). Háganse las advertencias sobre las consecuencias legales de su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

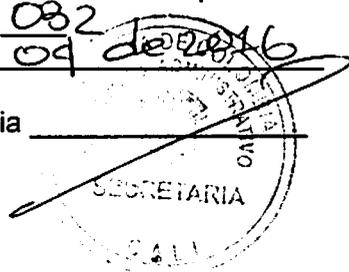
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 082

Del 22-09 de 2016

La Secretaria

NG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GLORIA YANETH RAMÍREZ CHICA Y OTROS**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - LA PREVISORA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. -  
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA  
ERMITA Y ÁLVARO ROMERO MEZA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00025-00**

**Auto Interlocutorio No.: 270**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores GLORIA YANETH RAMÍREZ CHICA, MEYBER ANDRÉS FRANCO RAMÍREZ y JHON DAVID FRANCO RAMÍREZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA Y ÁLVARO ROMERO MEZA.

Ahora bien, de una lectura del cuadro fáctico esbozado por la parte actora en el escrito de postulación, se observa que quienes tienen que integrar realmente el extremo pasivo en la presente Litis son el Municipio de Santiago de Cali, la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita y el señor Álvaro Romero Meza, por cuanto son quienes tuvieron participación directa en la causación del daño alegado.

A su turno, las compañías de seguro La Previsora S.A. y Seguros del Estado S.A., al no tener participación activa en los hechos, su intervención dentro de la Litis se encuentra supeditada a la potestad de las entidades demandadas que decidan llamarlas en garantía en virtud de las pólizas de aseguramiento por daños causados a terceros en las que cada una tenga la calidad de asegurada respectivamente. Lo anterior en avenencia del artículo 225<sup>1</sup> del C.P.C.A.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1º del C.P.A.C.A.,

<sup>1</sup> Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA y ÁLVARO ROMERO MEZA, por las razones expuestas en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores GLORIA YANETH RAMÍREZ CHICA, MEYBER ANDRÉS FRANCO RAMÍREZ y JHON DAVID FRANCO RAMÍREZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA y el señor ÁLVARO ROMERO MEZA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al señor ÁLVARO ROMERO MEZA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LA ERMITA, al señor ÁLVARO ROMERO MEZA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar

las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACIÓN**.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **ALAN DEL RIO VÁSQUEZ**, con T.P. No. 167.274 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

del 22-09 de 2016

La Secretaria DM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MANUEL RODOLFO INFANTE PONCE**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00017-00**

**Auto de Interlocutorio No. 267**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor MANUEL RODOLFO INFANTE PONCE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral de Cali el día 9 de agosto de 2013, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, estrado judicial que llevó el proceso hasta su sentencia; no obstante, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante proveído del 27 de enero de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral desde la sentencia de primera instancia y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto (fl.20 cuaderno principal), correspondiéndole su conocimiento a este estrado judicial.

Al respecto se observa, que la demanda no corresponde a ningún medio de control de que conoce esta jurisdicción en los términos de los artículos 135 y siguientes del C.P.A.C.A., motivo por el cual se debe inadmitir para requerir a la parte actora adecúe la demanda a cualquiera de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, estipulando claramente lo pretendido en la demanda y teniendo en cuenta además los factores de competencia establecidos en los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem; en igual sentido, deberá allegar seis (6) traslados y la demanda en medio magnético CD que no pese más de 5 megas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor MANUEL RODOLFO INFANTE PONCE, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

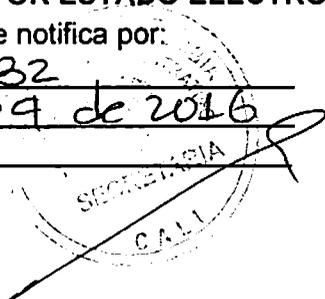
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

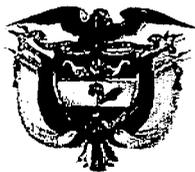
del 22-09 de 2016

La Secretaria JG

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: YUDY ALEJANDRA TRUJILLO LENIS Y OTROS**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC - HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ - NUEVA E.P.S. - CLÍNICA SAN FERNANDO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00022-00**

Auto Interlocutorio No.: 262

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró la señora YUDY ALEJANDRA TRUJILLO LENIS Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – INPEC , HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ, NUEVA E.P.S., y CLÍNICA SAN FERNANDO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras YUDY ALEJANDRA TRUJILLO LENIS quien obra en nombre propio y en el de su menor hija CAMILA TRIVIÑO TRUJILLO, SAMIRNA TRUJILLO LENIS quien obra en nombre propio y en el de sus menores hijos BRENDA BELTRÁN TRUJILLO y JEAN PIERRE JOLRIAN BELTRÁN TRUJILLO, ADRIANA TRUJILLO LENIS quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija CAROLINA MOSQUERA TRUJILLO y los señores ARDENCE TRUJILLO LENIS quien obra en nombre propio y en el de su menor hija CHANENEL MEILY TRUJILLO GÓMEZ, VÍCTOR HUGO TRUJILLO CASTRO, JESÚS DAVID TRUJILLO CASTRO, JHONATAN TRUJILLO LENIS y KEVIN TRUJILLO CÁRDENAS quienes también

actúan en nombre propio, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ, NUEVA E.P.S. y CLÍNICA SAN FERNANDO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades demandas para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**TERCERO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandas la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ, NUEVA E.P.S. y CLÍNICA SAN FERNANDO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: EXHORTAR** a las entidades accionadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ, NUEVA E.P.S. y CLÍNICA SAN FERNANDO para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN (artículo 180 del C.P.C.A.).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **PEDRO EMILIO MONTES SÁNCHEZ**, con T.P.16.832 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 082  
del 22-04 de 2016

La Secretaria

*DM*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: CLARA INÉS MARMOLEJO GARCÍA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00024-00**

Auto Interlocutorio No.: 266

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderada, instauró la señora CLARA INÉS MARMOLEJO GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.

**CONSIDERACIONES.**

Examinado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante pretende que se declare a la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo el cual surgió a raíz de la petición del 8 de octubre de 2013 elevada por la actora ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías definitivas. En consecuencia, como restablecimiento del derecho pretende que se la condene a pagar la sanción moratoria, los ajustes de valor o corrección monetaria y las costas y agencias en derecho.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)" (Se resalta por el Despacho).



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

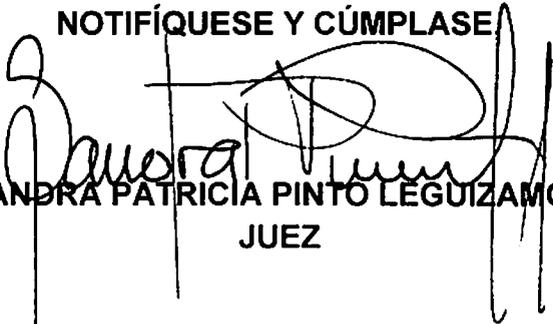
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MERIDA CORREDOR**  
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00026-00**

Auto Sustanciación No.: 260

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIERASE** al **ARCHIVO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** y al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

Constancia de notificación al señor LUIS HERNANDO MERIDA CORREDOR, identificado con la C.C. No. 91.282.133 de la Resolución No. 5445 del 1º de julio de 2015, por la cual se retira del servicio activo a un oficial de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

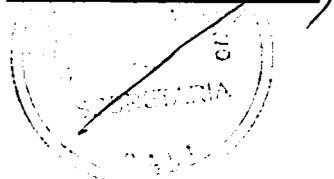
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

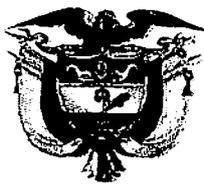
Del 22-04 de 2016

La Secretaria.

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: ANDRES MONTAÑO ARAGON Y OTROS**

**DEMANDADOS: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00027-00**

Auto Interlocutorio No.: 273

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores ANDRES MONTAÑO ARAGON Y OTROS, en contra de la NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia territorial para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

El artículo 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)" (Se subraya por el Despacho)*

De la normatividad en citada se colige sin dubitación alguna, que la competencia territorial en el medio de control de Reparación Directa se determina por el lugar de la ocurrencia de los hechos, las omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante; por ende, resulta claro que para el caso en concreto, según las pretensiones de la demanda la falla se dio por la omisión de la Procuraduría General de la Nación de retirar del certificado de antecedentes disciplinarios las anotaciones penales del hoy demandante MONTAÑO ARANGO, actuaciones de las cuales se depreca la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y que según los

documentos obrantes a folios 29 a 31 del expediente fueron surtidas en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, si se atiende a la competencia desde el punto de vista del domicilio o la sede principal de la entidad demanda, se concluye que la sede principal de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, es la ciudad de Bogotá D.C., lo cual permite colegir que la competencia por el factor territorial estaría en ambos casos radicada en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> disponiendo remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a quienes se le enviará la actuación para lo de su cargo, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

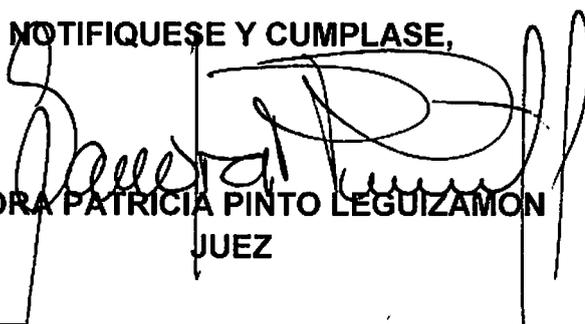
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no tiene competencia por el factor territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores ANDRES MONTAÑO ARAGON Y OTROS, en contra de la NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Para el caso de que no se acepte la competencia, se plantea desde ya el conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

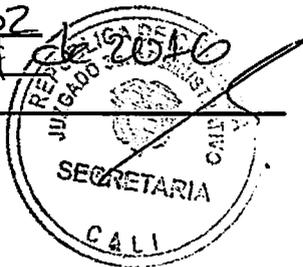
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

del 22-09-2010

La Secretaria. \_\_\_\_\_

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARLY CECILIA CARDONA SOTO**

**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

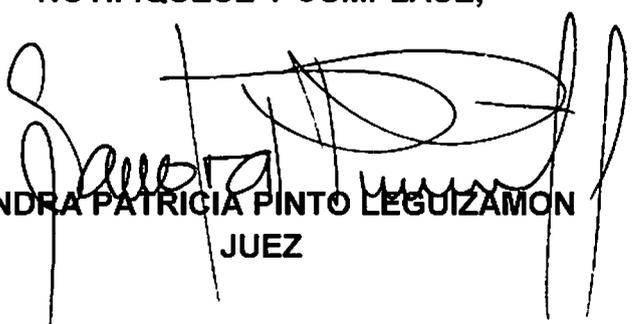
**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00029-00**

**Auto Sustanciación No.: 261**

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIERASE al APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA y/o a la GERENCIA DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación o comprobante original del pago realizado el día 1º de agosto del año 2013 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora MARLY CECILIA CARDONA SOTO, identificada con la C.C. No. 66.841.219, por la suma de \$8.552.266.00, por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 113 del 18 de febrero de 2013.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

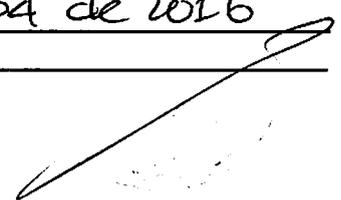
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 032  
del 22-04 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_  
JG



REPUB REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: HENRY CLAVIJO CORTEZ**

**DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00031-00**

**Auto de Sustanciación No.: 259**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor HENRY CLAVIJO CORTEZ en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**CONSIDERACIONES.**

Al respecto debe tenerse en cuenta, que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto No. 070 del 13 febrero de 2015, con ponencia del Dr. Ramiro Ramírez Onofre, proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Ana Lyda Espinosa Viafara contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicado bajo el No. 76001333301620150001601, en un caso similar al que nos ocupa, aceptó el impedimento manifestado por la Juez 16 Administrativa Oral de Cali, el cual se hizo extensivo a los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito.

De manera que, por concurrir en la suscrita funcionaria judicial la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés directo o indirecto en el proceso de la referencia, al haber presentado previamente ante la entidad demandada petición idéntica y en el mismo sentido de lo pretendido por la parte actora y que originó la expedición de los actos administrativos acusados, reclamando se le otorgue el carácter salarial a la Prima Especial Mensual contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia de ello, la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas durante el tiempo de mi vinculación como funcionaria judicial, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual y no el 70% como han venido siendo reconocidas, necesario resulta separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se remita el expediente al Presidente de esa alta Corporación a efectos de que se de aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

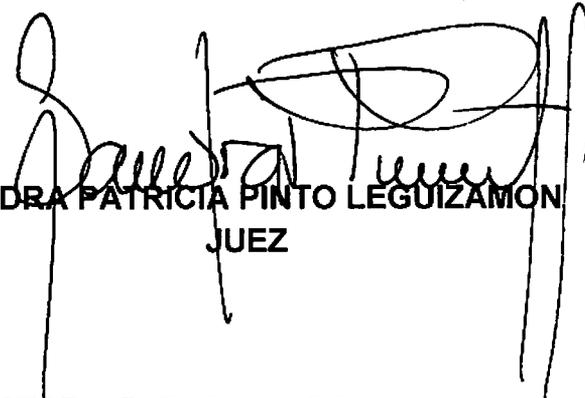
En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE SEPARADA** para conocer del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por el señor HENRY CLAVIJO CORTEZ, por conducto de apoderado, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de que se de aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

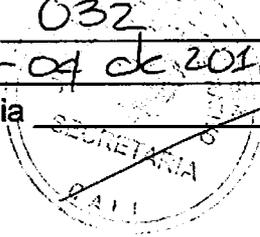
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

del 22-04 de 2016

La Secretaria

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MARIA ASUNCION SOTO MONTOYA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00032-00**

Auto Interlocutorio No.: 272

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora MARIA ASUNCION SOTO MONTOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CONSIDERACIONES.**

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido con ocasión a la petición de fecha 2 de octubre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que “De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...”, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)” (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali –



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA JARAMILLO ARANGO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00034-00**

Auto Interlocutorio No. 263

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora BLANCA MARGARITA JARAMILLO ARANGO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."*

En el anterior orden de ideas, como quiera que el sitio geográfico en el cual prestó sus servicios la señora BLANCA MARGARITA JARAMILLO ARANGO fue en el Establecimiento Educativo la Inmaculada del Municipio de Pereira, según lo manifestado en la parte del considerando de la Resolución No. 114 del 20 de febrero de 2007, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira por medio de la cual se reconocen y ordenan el pago de unas cesantías definitivas y el certificado laboral expedido la misma entidad (fls.5 y 7 a 10), de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: DEMETRIO CAICEDO VALENCIA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00036-00**

Auto Interlocutorio No.: 271

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por conducto de apoderado, instauró el señor DEMETRIO CAICEDO VALENCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por la totalidad de los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito acaecido sobre la vía que de Cali conduce al Municipio de Candelaria – Valle.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte la Instancia que la demanda adolece del siguiente defecto formal:

El togado de la parte actora no aportó la constancia de conciliación prejudicial con la cual se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad requerido para acceder a la Jurisdicción Administrativa; requisito previo exigido por el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., norma que a su letra reza:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”*

En consecuencia, este Despacho dando aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, al tiempo que se concederá el plazo de diez (10) días a la parte accionante para que se subsane la falencia advertida, esto es, para que allegue la constancia que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación contra el Departamento del Valle del Cauca, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor DEMETRIO CAICEDO VALENCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

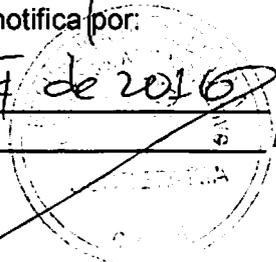
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

del 22-04 de 2016

La Secretaria DM



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUCILA MONTOYA ELEJALDE**

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00037-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 269**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instauró la señora LUCILA MONTOYA ELEJALDE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Advierte el Despacho que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Laboral de Cali el día 15 de septiembre de 2015, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Once Laboral del Circuito, estrado judicial que profirió el proveído del 5 de febrero de 2016, por medio del cual rechazó la presente demanda argumentando Falta de Jurisdicción y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Cali - Reparto (Fls. 22 a 23), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

Al respecto se observa, que la demanda no corresponde a ningún medio de control de que conoce esta jurisdicción en los términos de los artículos 135 y siguientes del C.P.A.C.A., motivo por el cual se debe inadmitir para requerir a la parte actora adecúe la demanda a cualquiera de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, estipulando claramente lo pretendido en la demanda y teniendo en cuenta además los factores de competencia establecidos en los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem; en igual sentido, deberá allegar seis (6) traslados y la demanda en medio magnético CD que no pese más de 5 megas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente y en atención a que es necesario establecer el lugar geográfico (ciudad o municipio), donde presta o prestó sus servicios la señora LUCILA MONTOYA ELEJALDE a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del

C.P.A.C.A., se ordenará OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora LUCILA MONTOYA ELEJALDE, identificada con la C.C. No. 29.806.742 de Sevilla - Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUCILA MONTOYA ELEJALDE, por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: OFICIAR** al Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora LUCILA MONTOYA ELEJALDE, identificada con la C.C. No. 29.806.742 de Sevilla - Valle.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

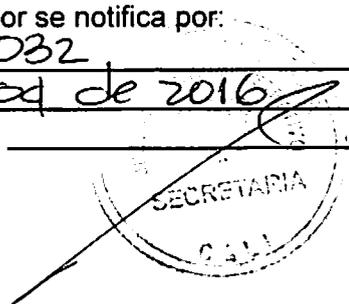
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

del 22-04 de 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_

JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: BELMISH HERNÁN LONDOÑO SUAREZ**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00039-00**

Auto de Interlocutorio No.: 268

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor BELMISH HERNÁN LONDOÑO SUAREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5º del artículo 157 ibidem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

*“Art. 157.- (...).La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o*

*perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda (fls. 7 y 9) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes de incluir unos factores salariales que no se tuvieron en cuenta en el momento de liquidación de cesantías parciales del señor BELMISH HERNÁN LONDOÑO SUAREZ, quien desempeñaba como docente del Plantel Educativo I.E. COMUNA 17 del Municipio de Cali, diferencias que al tiempo de la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$44.568.420.00, las cuales no incluye la liquidación de los intereses comerciales y moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

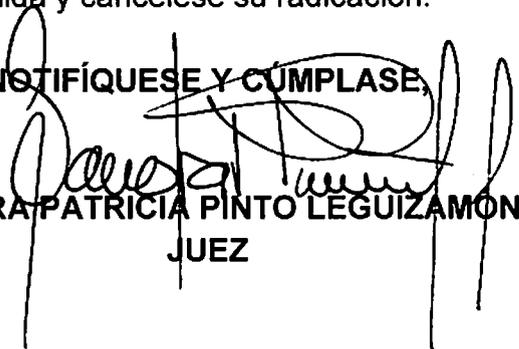
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTIR** la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 032

del 22-04 de 2016

La Secretaria. \_\_\_\_\_

DM



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: HEIDY FERNANDEZ ARANGO**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00042-00**

Auto Interlocutorio No.: 265

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora HEIDY FERNANDEZ ARANGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CONSIDERACIONES.**

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 9 de junio de 2015, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014<sup>1</sup>, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

<sup>1</sup> Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías. (...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la

resolución de reconocimiento de las cesantías a favor de la parte demandante (fls. 6-9) y el comprobante de pago de la cuenta de ahorros de la señora HEIDY FERNANDEZ ARANGO, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fls. 10-11), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

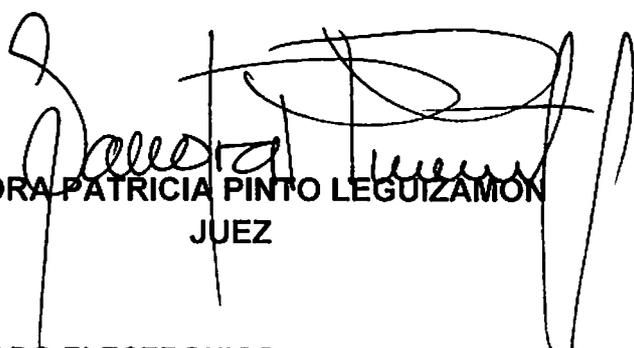
**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora HEIDY FERNANDEZ ARANGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITIR** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO:** Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

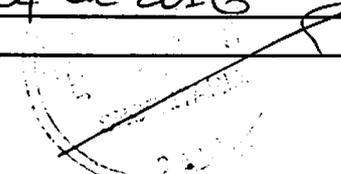
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

del 22-07 de 2016

La Secretaria [Signature]

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

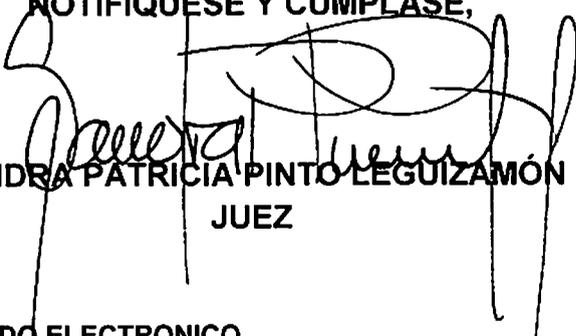
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUZ MERY RODRIGUEZ GALLEGO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00046-00**

Auto Sustanciación No.: 258

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIERASE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

Certificación en la que se haga constar el cargo desempeñado por el señor **LIBARDO ENRIQUE RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.670.027, especificando si era trabajador oficial o empleado público y la ciudad o municipio donde prestó sus servicios al Departamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

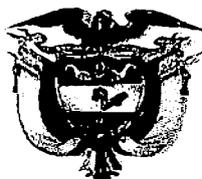
Estado No. 032

Del 22-04 de 2016

La Secretaria. \_\_\_\_\_

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NANCY MONDRAGON GONZALEZ**

**DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00053-00**

Auto Interlocutorio No.: 264

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora NANCY MONDRAGON GONZALEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que el acto administrativo ficto o presunto demandado tiene su génesis en la petición de reliquidación elevada por el apoderado ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, lo que permite inferir que dicha entidad debe ser vinculada a este proceso en calidad de litisconsorte necesario, por ser este el ente territorial al que se encuentra adscrita la demandante y porque es el encargado de expedir el acto administrativo de reliquidación de la prestación solicitada, por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Este el sentido indicado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT<sup>2</sup>, quien manifestó lo siguiente:

*“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de*

<sup>1</sup> “Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”.

<sup>2</sup> Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

*las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)*"

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora NANCY MONDRAGON GONZALEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de litisconsorte necesario.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

